

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Primero (01) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y, haciendo una revisión exhaustivo al mismo se percata el Despacho de manera primigenia que, en el auto admisorio de la demanda se incurrió en un error aritmético en el año de la fecha de la providencia en mención, ello si en cuenta se tiene que en letra se anotó veinte y en número (2017), por lo que en armonía con lo normado por el artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir el yerro detectado, resaltándose que el año de radicación de la demanda, según acta de reparto que milita en el archivo digital 3 es 8 de Julio de 2020 y no 2017 como erradamente se anotó. Luego entonces la fecha del auto admisorio de la demanda quedará así:

“Valledupar, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)”.

De otro lado, teniendo en cuenta el escrito de contestación a la demanda allegado por la señora YOLANDA ISABEL CALVO MESSINO, por intermedio de apoderada judicial, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente de la señora CALVO MESINO, respecto al auto admisorio de la demanda de calendas 21 de Septiembre de 2020, en los términos dispuestos por el artículo 301 del CGP, a partir de la presentación del escrito de contestación a la demanda, esto es, a partir del día 15 de Octubre de 2020. En consecuencia de ello, reconózcasele personería jurídica a la doctora LUCY ROCIO MARTINEZ CARDONA, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la señora CALVO MESSINO, en los términos y para los efectos del mandato a ella conferido. Lo anterior, por cuanto procesalmente no se encuentra acreditado que el extremo demandante hubiese agotado la notificación del auto de data 21 de Septiembre de 2020, con sujeción a lo normado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues en el formato allegado, se obvió indicar el término con el que contaba la parte interesada a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda en el juzgado, que en el sub examine serían 5 días, por residir en el mismo lugar de la sede del Juzgado. Aunado a ello, no se allegó la certificación emitida por la empresa de correos por donde se remitió el citatorio, donde conste su entrega, como tampoco se adosó el formato de citación cotejado, tal como lo regula el numeral tercero del ya citado artículo 291 del C.G.P. Igualmente se echó de menos acreditar la remisión de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Visto lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, retorne el expediente al Despacho, a fin de impartir el trámite procesal que al mismo corresponda.

Por último, acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor DAVID RICARDO TRUJILLO DAZA, quien funge como apoderado judicial del señor

CARLOS ANDRES CAMPO HUILA, al colmarse los requisitos delineados por el artículo 76 del C.G.P. para su procedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS N° 2020 – 00110.

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f67f296d08e53ae6f05209dcdfbcc68583f089625c1072f63f22de7c6d8403e9

Documento generado en 01/04/2022 04:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>